

Recurso 391/2025
Resolución 449/2025
Sección Primera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 25 de julio de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **CONESTEU, S.L.** contra la resolución del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de peritaciones judiciales en procedimientos instruidos por los órganos judiciales de Sevilla y Provincia” respecto al **lote 1** (Expte. CONTR 2024 0000587044) convocado por la Delegación Territorial de Justicia, Administración Local y Función Pública en Sevilla, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 9 de agosto de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación de urgencia, del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución. Ese mismo día los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados a través del citado perfil. El valor estimado del contrato asciende a 2.337.061,99 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Tras la tramitación del procedimiento de adjudicación, el 27 de junio de 2025 el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación del lote 1 del contrato a la entidad MB AGENCIA TÉCNICA DE PERITACIONES, S.L. (MB, en adelante). La resolución se publicó en el perfil de contratante el mismo día 27 de junio, siendo remitida y recibida por la ahora recurrente el 30 de junio.

SEGUNDO. El 14 de julio de 2025, la entidad CONESTEU, S.L. (CONESTEU, en adelante) presentó en el registro electrónico del Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del lote 1 del contrato antes citado. Posteriormente, el 16 de julio de 2025, aquella entidad presentó en el mismo registro un escrito de ampliación del recurso.

Mediante oficio de 15 de julio de 2025, la Secretaría del Tribunal dio traslado del escrito de recurso al órgano de contratación, requiriéndole la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Asimismo, el 17 de julio dio traslado al citado órgano del escrito de ampliación del recurso presentado por CONESTEU. La



documentación solicitada al órgano de contratación, tras su reiteración posterior, se ha recibido en esta sede administrativa.

Mediante escritos de 15 y 17 de julio se dio traslado, respectivamente, a los interesados en el procedimiento de los escritos de recurso y de ampliación, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para alegaciones, habiéndolas formulado en plazo MB.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

La recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la LCSP, toda vez que una eventual estimación del recurso le situaría en condiciones de obtener la adjudicación del lote 1 del contrato.

TERCERO. Acto recurrible

Es objeto del recurso la adjudicación del lote 1 de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros y pretende ser formalizado por una entidad del sector público con la condición de Administración Pública. En consecuencia, el recurso es procedente al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 c).

CUARTO. Plazo de interposición

El escrito de recurso y su posterior ampliación se han presentado en plazo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto: alegaciones de las partes

Con carácter previo a las alegaciones de las partes, se exponen los siguientes antecedentes de importancia para la resolución de la controversia suscitada.

1. El lote 1 afectado por la presente impugnación tiene el siguiente objeto, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del Anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP): realización de informes periciales de las especialidades siguientes:

A. Bienes muebles, semovientes y vehículos.

B. Bienes inmuebles.

C. Joyas y objetos preciosos.

D. Obras de arte, antigüedades, numismática y filatelia.

E. Comprobaciones topográficas, edificación, seguridad e higiene laboral.

F. Peritaciones contables, valoración empresarial, Informática, telecomunicaciones e hipotecario

G. Periciales caligráficas y documentales, falsificación de marcas (textil y otros) y reconstrucción de accidentes.



H. Armamentos, explosivos y maquinaria industrial.

I. Daños ecológicos y medioambientales, incendios forestales e inundaciones.

M. Informes sobre planeamiento, gestión y disciplina urbanística y valoraciones sobre aprovechamientos y convenios urbanísticos.

2. El apartado 4.D del Anexo I del PCAP, bajo el título “Compromiso de dedicación de los medios personales y/o materiales suficientes para la ejecución” señala lo siguiente:

“Deberá aportarse propuesta numérica de los medios personales que se ofertan para la ejecución del contrato, con el mínimo de profesionales establecidos en la cláusula tercera del PPT:

LOTE 1

TIPO DE ESPECIALIDAD	NÚMERO MÍNIMO DE PROFESIONAELS
A	5
B	5
C	3
D	1
E	1
F	2
G	2
H	1
I	1
M	1

(...)

La persona licitadora deberá presentar una declaración mediante la que se comprometa a adscribir a la ejecución del objeto del contrato los profesionales necesarios para la ejecución del contrato. Se aportará propuesta numérica de los medios personales que se ofertan para la ejecución del contrato, distinguiendo aquellos que mantendrán relación laboral con el adjudicatario, de aquellos cuya relación será de arrendamiento de servicios, en su caso, así como de aquellos otros que estén vinculados como miembros de entidades jurídicas y que vayan a participar en la ejecución del contrato.

Por cada profesional que la entidad licitadora vaya a destinar a la prestación del servicio, se deberá aportar fotocopia del D.N.I., pasaporte o N.I.E. (número de identificación de extranjeros) del mismo, así como cuantos títulos, cursos, contratos laborales, etc.. acrediten los conocimientos necesarios para las especialidades de peritación dentro de las cuales los haya clasificado la entidad licitadora, así como copia del contrato laboral o de arrendamiento de servicios existente entre el perito y la citada entidad o, en su caso, el compromiso de formalizar dicho contrato si resultara adjudicataria la entidad licitadora. En este último caso, y de forma previa a la adjudicación del presente contrato, se deberá aportar dicha documentación”.

3. Tras la exclusión del licitador posicionado en primer lugar en el orden de clasificación de las ofertas y su posterior confirmación por este Tribunal en la Resolución 254/2025, desestimatoria del recurso especial en materia de contratación interpuesto por aquel, se requiere a MB (entidad posicionada en segundo lugar) la documentación previa a la adjudicación.

4. En la sesión de la mesa, de 23 de mayo de 2025, se evalúa la documentación previa a la adjudicación presentada por MB, haciéndose constar en el acta, en lo que aquí interesa, lo siguiente:



“Una vez evaluada la documentación, la Mesa comprueba que tiene los siguientes defectos u omisiones:

a. Solvencia Profesional: Medios personales suficientes para la ejecución.

De acuerdo con lo establecido en el apartado 4.D del Anexo I del PCAP, deberá aportarse propuesta numérica de los medios personales que se ofertan para la ejecución del contrato, con el mínimo de profesionales establecidos en la cláusula tercera del PPT. La persona licitadora habrá de aportar cuantos títulos, cursos, contratos laborales, etc. acrediten los conocimientos necesarios para las especialidades de peritación dentro de las cuales los haya clasificado la entidad licitadora.

A este respecto, se comprueba que no se acreditan los distintos conocimientos que engloba cada una de las especialidades, en los siguientes casos:

Especialidad B: Bienes inmuebles:

LFGJ: No acredita conocimientos sobre bienes inmuebles.

JANA: No acredita conocimientos sobre bienes inmuebles.

Especialidad D: Obras de arte, antigüedades, numismática y filatelia:

APC y JRP: No acreditan conocimientos en numismática y filatelia.

Especialidad E: Comprobaciones topográficas, edificaciones, seguridad e higiene laboral:

De entre los peritos aportados, ninguno acredita conocimientos sobre seguridad e higiene laboral.

Especialidad F: Peritaciones contables, valoración empresarial, informática, telecomunicaciones e hipotecario:

MATC y LFE: No acreditan conocimientos sobre informática, telecomunicaciones e hipotecario.

Especialidad G: Periciales caligráficas y documentales, falsificación de marcas (textiles y otros) y reconstrucción de accidentes:

De entre los peritos aportados, ninguno acredita conocimientos sobre falsificación de marcas (textiles y otros).

Especialidad H: Armamentos, explosivos y maquinaria industrial:

JLLAC: No acredita conocimientos sobre explosivos.

Por consiguiente, se acuerda requerir a la entidad licitadora para que acredite todo lo indicado anteriormente, ya sea con títulos, cursos, contratos laborales donde realicen las funciones de perito similar, etc. tal y como se establece en el PCAP, o bien, para que aporte otros profesionales que complementen los conocimientos no acreditados de las especialidades en cuestión, adjuntando, a su vez, la documentación requerida (fotocopia Dni, títulos, colegiación, contrato etc..), sin que, en ningún caso, dichos profesionales puedan coincidir con los medios personales adicionales ofertados en el Anexo V-B del Pliego”.

En la sesión de la mesa de contratación, de 3 de junio de 2025, se consideran acreditados los conocimientos en todas las especialidades respecto de las que se requirió subsanación.

Expuestos los antecedentes necesarios para situar la controversia, procedemos al examen de las alegaciones de las partes.

I. Alegaciones de la entidad recurrente



Solicita la anulación de la adjudicación del lote 1, a fin de que se acuerde la exclusión de MB por incumplimiento de los medios personales mínimos y se proceda a adjudicar el contrato a la recurrente.

En el **escrito de recurso** expone los siguientes motivos:

1. Indebida admisión de la subsanación ante la ausencia del cumplimiento de los requisitos mínimos por la adjudicataria.

La recurrente se apoya en la Resolución 239/2025 de este Tribunal por la que se estimó el recurso especial en materia de contratación interpuesto por dicha entidad contra la adjudicación a MB del lote 1 del contrato de servicios en materia de peritaciones judiciales en el ámbito de la Administración de Justicia de Cádiz y provincia. La citada Resolución acordó la anulación de la adjudicación para que se procediera a la exclusión de MB en el reiterado lote del contrato.

Así, aplicando lo argumentado en aquella Resolución, la recurrente señala, con relación a la presente licitación, que, de la documentación aportada por MB en la fase de subsanación, se puede comprobar que algunos de los contratos de arrendamiento de servicios suscritos con algunos de los profesionales con los cuales podría alcanzar la solvencia técnica mínima -número mínimo de profesionales según el tipo de especialidad- se formalizaron en los meses de enero de 2.025, febrero de 2.025 e incluso abril de 2.025; de lo cual resulta que, al tiempo de finalización del plazo de presentación de proposiciones el 24 de septiembre de 2.024, la adjudicataria carecía de la solvencia técnica mínima exigida en la licitación y debió ser excluida por la mesa de contratación.

2. Indebida valoración de la oferta de medios personales adicionales.

CONESTEU aduce que MB, en el listado de medios personales mínimos aportado en el trámite de subsanación, incluyó a dos profesionales -doctoras en bioquímica y en química, respectivamente- sin autorización de estas para la citada inclusión ya que habían dejado de mantener relaciones profesionales con aquella entidad y solicitaron expresamente el 26 de enero de 2023 el cese de uso de sus datos, cese que además había sido transmitido a la adjudicataria nuevamente el 19 de junio de 2024. Señala que, teniendo en cuenta que la oferta de MB fue realizada a finales de 2024, la empresa ya conocía esta situación e ignorándola completamente ha hecho uso de los nombres y títulos de estas dos personas en su propio interés y beneficio.

También se refiere a otra irregularidad consistente en la aportación únicamente de la tasa para realizar el examen de la tesis doctoral, sin justificante de pago o documentación de haber aprobado dicho examen con la obtención del correspondiente título.

Solicita, pues, que se eliminen los puntos otorgados a MB por la aportación de medios personales adicionales.

3. La adjudicataria no cumple los requisitos de los pliegos relativos a la capacitación y formación de los peritos designados.

Arguye que el pliego de prescripciones técnicas (PPT) se refiere a la cualificación de los peritos señalando que *“Con carácter general, la cualificación de los peritos requerida para la elaboración de los informes periciales, referida a la materia concreta sobre la que verse la pericia, será Titulación Superior (Licenciatura, Diplomatura, Grados,...) o cursos específicos relacionados con la materia (mínimo dos cursos) o experiencia demostrable (mínimo dos años). Se requerirá una cualificación específica o una determinada habilitación, cuando así se exija por disposición legal o reglamentaria”*.



Manifiesta, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 340 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (*“Los peritos deberán poseer el título oficial que corresponda a la materia objeto del dictamen y a la naturaleza de este y ser acreditados expertos en la materia. Si se tratare de materias que no estén comprendidas en títulos profesionales oficiales, habrán de ser nombrados entre personas entendidas en aquellas materias”*), que debe interpretarse que existe una disposición legal que exige a todos los peritos contar con un título oficial correspondiente a la materia objeto del dictamen.

Concluye, pues, que los peritos designados por la adjudicataria deberían contar con títulos oficiales siempre que estos existan -o en caso de no existir título oficial, deberían haber sido nombrados entre personas entendidas en la materia correspondiente-. Señala que, no obstante, hay una serie de personas incluidas por MB en las distintas especialidades que no cumplen *“pues casi ninguno tiene una titulación relacionada con la especialidad en la que están inscritos; otros si presentan el título universitario, pero en el propio título figura que el mismo no constituye título oficial u homologado por la Administración o entidad oficial; es más, en caso de ausencia de títulos, se exige un mínimo de dos cursos específicos relacionados con la materia, y, sin embargo, solo se aporta justificante de un curso, y a veces de cursos no autorizados por entidades oficiales. Y tampoco demuestra la adjudicataria la experiencia en la materia de sus peritos de un mínimo de dos años”*.

Asimismo, en el **escrito de ampliación** al recurso esgrime que, de acuerdo con lo establecido en el apartado 4D) del Anexo I del PCAP, deberá aportarse propuesta numérica de los medios personales ofertados para el contrato con el mínimo de profesionales establecidos en la cláusula tercera del PPT. Aduce que en la especialidad A se exige un número mínimo de cinco profesionales, habiendo aportado la adjudicataria siete peritos, pero ninguno de ellos especializado en “semovientes” (conocimientos en veterinaria, biología y ganadería). Ello, a su juicio, determina la exclusión de MB como así lo acordó este Tribunal en la Resolución 254/2025.

II. Alegaciones del órgano de contratación

Se opone a los argumentos del recurso esgrimiendo, en síntesis, que:

1. En el apartado 4 C del Anexo I del PCAP se establece como único criterio de solvencia técnica la relación de los principales servicios realizados. Y el apartado 4D contempla un compromiso de dedicación de medios personales suficientes para la ejecución, atribuyéndole el carácter de obligación esencial a los efectos del artículo 211 de la LCSP. En tal sentido, señala que esta última previsión supone una concreción de las condiciones de solvencia a que se refiere el artículo 76 de la LCSP, cuya disposición efectiva habrá de acreditarse en el trámite del artículo 150.2 de la LCSP por el licitador que haya presentado la mejor oferta.

Concluye, pues, que es con carácter previo a la adjudicación cuando debe aportarse la documentación que acredite los conocimientos de los peritos propuestos para la especialidad correspondiente y que no cabe esgrimir la indebida admisión de subsanación, pues la requerida no trataba sobre la propuesta numérica de los medios personales mínimos exigidos, sino sobre los conocimientos no acreditados que engloban cada una de las especialidades.

2. En cuanto a la indebida valoración de medios personales adicionales, aduce el órgano de contratación que no se encuentra entre sus competencias la comprobación del uso de datos personales no autorizados por parte de los licitadores y que, por otro lado, los puntos máximos a otorgar por los medios personales adicionales se establecieron en 30 puntos (apartado 8.B.2 del Anexo I del PCAP), obteniendo la oferta de MB la puntuación máxima en el criterio, frente a 24 puntos de la oferta de CONESTEU. Sostiene, pues, que la hipótesis mantenida por la recurrente tampoco alteraría el resultado final una vez realizada la suma de puntos de todos los criterios, de modo que MB seguiría siendo adjudicataria.



3. En cuanto al motivo del recurso relacionado con que la adjudicataria no cumple los requisitos de capacitación y formación de los peritos designados, el órgano de contratación sostiene que la documentación acreditativa de la formación aportada por MB se corresponde con lo exigido en el apartado 4D del Anexo I del PCAP que, a su vez, es coincidente con lo establecido en el apartado 3 del PPT: “.....se deberá aportar fotocopia del D.N.I., pasaporte o N.I.E. (número de identificación de extranjeros) del mismo, así como cuantos títulos, cursos, contratos laborales, etc. acrediten los conocimientos necesarios para las especialidades de peritación dentro de las cuales los haya clasificado la entidad licitadora.....La entidad adjudicataria deberá garantizar la colegiación de los peritos en los casos en que así lo exija la normativa vigente para el ejercicio de la profesión.....” .

Manifiesta que los pliegos otorgan un amplio margen para acreditar los conocimientos que habilitan a los peritos propuestos, exigiéndose una titulación cuando así venga determinado por disposición legal o reglamentaria. Además, señala que el artículo 340 de la LEC admite que los peritos puedan ser personas entendidas en la materia, sin título oficial, cuando las materias sobre las que verse su dictamen no estén comprendidas en títulos profesionales.

Concluye que, de la documentación aportada por MB, se puede comprobar cómo cada uno de los peritos propuestos acredita, por alguno de los medios establecidos en PCAP -ya sean títulos, cursos, contratos laborales u otros - los conocimientos necesarios para desempeñar la actividad pericial en la que están enmarcados.

4. Respecto al escrito de ampliación del recurso donde se esgrime que MB no ha acreditado disponer de un perito especialista en semovientes (veterinario, biólogo, algún tipo de ingeniería en la materia), sostiene el órgano de contratación que la adjudicataria aportó siete peritos para la especialidad A, cuando lo exigido en el Pliego era un mínimo de 5. Y añade que, de entre los siete peritos aportados, 2 de ellos “*acreditan conocimientos relacionados con la materia a través de certificados laborales en los que se certifica que realizan informes periciales sobre bienes semovientes desde el año 2018 y 2019 respectivamente*”.

III. Alegaciones de la entidad interesada

Se opone a los motivos del recurso con los argumentos expuestos en su escrito de alegaciones que, obrando en las actuaciones del procedimiento de recurso, se dan aquí por reproducidos; sin perjuicio de las referencias que puedan efectuarse a los mismos al analizar la controversia en el siguiente fundamento de derecho.

SEXTO. Fondo del asunto: consideraciones del Tribunal.

Expuestas las alegaciones de las partes, procede su examen.

En primer lugar, se suscita la cuestión de la indebida admisión de la subsanación ante la falta de cumplimiento de los requisitos mínimos de solvencia técnica de la adjudicataria. El órgano de contratación opone que procedía la subsanación pues la misma no recaía sobre el número de medios personales mínimos exigidos, sino sobre los conocimientos no acreditados que engloban cada una de las especialidades.

Al respecto, si se observa el contenido del acta de la sesión de la mesa, de 23 de mayo de 2025, en que se evalúa la documentación previa a la adjudicación presentada por MB, se comprueba que la subsanación requerida versa exclusivamente sobre la acreditación de conocimientos en determinadas especialidades de los peritos propuestos por la adjudicataria. No se trata, pues, de subsanar la falta de profesionales, sino la demostración de su cualificación para la realización de la pericia en las especialidades correspondientes.



Por otro lado, la recurrente manifiesta que los contratos de arrendamiento de servicios suscritos con algunos de los profesionales propuestos por la adjudicataria se formalizaron con posterioridad a la finalización del plazo de presentación de ofertas, por lo que la adjudicataria carecía de la solvencia técnica mínima exigida en la licitación y debió ser excluida por la mesa de contratación.

Para llegar a esta conclusión, CONESTEU apoya sus argumentos en nuestra Resolución 239/2025. En la misma indicábamos lo siguiente: “(...) en el supuesto enjuiciado, la subsanación solo podría considerarse válida si la documentación aportada por MB permitiese acreditar que dicha entidad cumplía el requisito de solvencia técnica establecido en el pliego a la fecha final del plazo de presentación de ofertas (el 25 de noviembre de 2024, según se indica en el anuncio de licitación publicado en el perfil de contratante).

No obstante, como quiera que la documentación aportada por MB en fase de subsanación revela que el contrato de arrendamiento de servicios -suscrito por esta empresa con la profesional que le permitiría alcanzar la solvencia técnica mínima de dos peritos exigidos en la especialidad G- se formaliza el 23 de enero de 2025, resulta que, al tiempo de finalización del plazo de presentación de proposiciones, la adjudicataria carecía de la solvencia técnica mínima exigida en la licitación; razón por la que debió ser excluida por la mesa de contratación.

A la vista de lo expuesto, debe acogerse el motivo esgrimido por CONESTEU en cuanto a la exclusión de MB; pues si bien el rechazo de la misma no tenía que operar automáticamente como sostiene la recurrente, la subsanación del defecto apreciado por la mesa no se produjo, tal y como hemos analizado”.

No obstante, en el PCAP que rigió la contratación analizada en aquella Resolución, existían varios criterios de solvencia acumulativos (apartado 4C del Anexo I) y, entre ellos, se encontraba el denominado “Indicación del personal técnico o de las unidades técnicas, integradas o no en la empresa, participantes en el contrato, especialmente aquellas personas encargadas del control de calidad. Se exige un equipo de personal técnico participante en el contrato que reúna como mínimo las siguientes condiciones:

(...)

El número de profesionales a aportar por cada especialidad será el necesario para atender como mínimo, el número de casos recogido en el Anexo I del presente Pliego, si el número de profesionales propuestos fuese claramente insuficiente, la propuesta será rechazada, considerando como mínimo el personal que se indica a continuación, en función de las especialidades (...).”

Sin embargo, en el PCAP que rige la contratación en liza que estamos analizando ahora, se establece como único criterio de solvencia técnica del lote 1 -en el apartado 4C) del Anexo I- la relación de principales servicios de igual o similar naturaleza, previéndose en el apartado 4D) del citado Anexo un compromiso de dedicación de medios personales y/o materiales suficientes para la ejecución del contrato, que se configura como obligación esencial a los efectos del artículo 211 de la LCSP y cuya disponibilidad efectiva será requerida al licitador que haya presentado la mejor oferta en el trámite posterior del artículo 150.2 de la LCSP.

Así pues, los medios personales se han configurado de modo diferente en los dos pliegos, sin que el compromiso de adscripción de medios tenga el mismo tratamiento jurídico que los requisitos mínimos de solvencia técnica, a los efectos del momento de la licitación en que debe acreditarse su disposición efectiva.

Por tanto, en el caso aquí examinado no se dan las circunstancias analizadas en nuestra Resolución 239/2025, pues en la presente licitación la solvencia técnica solo exige experiencia en servicios análogos, afectando el



compromiso de adscripción de medios materiales a una obligación que habrá de asumir el adjudicatario y cuya disponibilidad efectiva se acreditará con carácter previo a la adjudicación.

Con base en las consideraciones realizadas, el motivo debe desestimarse.

En segundo lugar, CONESTEU esgrime que se han valorado indebidamente los medios personales adicionales ofertados por la adjudicataria.

Tales medios personales adicionales constituyen un criterio de evaluación automática en el Anexo I del PCAP. Su redacción es la siguiente:

“Medios personales adicionales (HASTA 30 PUNTOS) distribuidos como sigue:

Por ofertar la contratación adicional de otros profesionales, además de los exigidos en la cláusula tercera del Pliego de Prescripciones Técnicas, con titulación universitaria superior, con un máximo de 30 puntos:

- *Con título de Doctor (hasta 3 puntos adicionales por cada profesional)*
- *Título de Master Universitario Oficial (hasta 2 punto adicional por cada profesional)*
- *Título de Experto Universitario Oficial (hasta 1 punto adicional por cada profesional)*

Solo podrá aportarse una titulación por profesional, siendo por tanto idóneo la aportación de la titulación superior que habilite al profesional para la realización de la pericial correspondiente”.

Asimismo, el Anexo V-B del PCAP contiene el modelo de oferta de medios personales adicionales.

Pues bien, a juicio de CONESTEU, MB ha incluido a dos profesionales que ya habían dejado de mantener relaciones profesionales con dicha entidad, habiéndole solicitado el cese de uso de sus datos; circunstancia que -según la recurrente- conocía la adjudicataria cuando presentó su oferta. Frente a ello, opone el órgano de contratación que, aun admitiendo la hipótesis de la recurrente, no se alteraría por ello el resultado de la adjudicación; y la adjudicataria sostiene que las dos profesionales a que se refiere la recurrente *“tienen firmado contrato de arrendamiento de servicio con MB, que obliga a los interesados a cumplir con lo estipulado en el mismo, sin que en ningún momento hayan comunicado ni notificado a esta sociedad, la rescisión del contrato, y prueba de ello es que no se acredita de contrario”.*

Como se ha señalado, este motivo afecta a la valoración de la oferta adjudicataria en el lote 1 con arreglo al criterio antes transcrito donde MB ha recibido 30 puntos, según se constata en los antecedentes de la resolución de adjudicación impugnada. Asimismo, en el citado lote, la oferta de MB obtiene 97,55 puntos como puntuación total de los criterios de adjudicación, frente a 63,6 puntos obtenidos por la proposición de CONESTEU. Ello revela que, aún en la hipótesis de tener que restar 6 ó 9 puntos a la oferta adjudicataria por indebida valoración de determinados profesionales, el resultado de la adjudicación le seguiría siendo favorable.

Sin perjuicio de lo anterior, los escritos que la recurrente adjunta con su impugnación tampoco acreditan que hayan sido dirigidos formalmente a la adjudicataria, ni existe constancia fehaciente de la inexistencia de relación contractual, pues MB incide en que no se le ha comunicado la resolución de los contratos de arrendamiento de servicios con las dos profesionales. Todo ello, sin perjuicio de las actuaciones que las personas afectadas pudieran emprender en defensa y protección de sus derechos.

Con base en las consideraciones realizadas, el motivo debe desestimarse.



En un tercer motivo, CONESTEU denuncia que hay una serie de peritos designados por MB en las distintas especialidades que, ni ostentan título oficial u homologado, ni acreditan su cualificación por experiencia demostrable o cursos específicos relacionados con la materia. Frente a ello opone el órgano de contratación que se puede comprobar con la documentación aportada por MB que los peritos acreditan los conocimientos necesarios para las especialidades en que han sido propuestos, de acuerdo con los medios establecidos en el pliego.

Pues bien, el motivo debe ser desestimado con fundamento en las siguientes razones:

1. Lo primero que se observa es que CONESTEU realiza una alegación genérica sobre la falta de capacitación y formación de los peritos designados por MB. No acredita mínimamente esa falta de capacitación y no realiza ni propone prueba alguna que invalide la cualificación de los peritos propuestos por la adjudicataria.

No corresponde a este Tribunal realizar un examen de oficio tendente a demostrar que se dan las circunstancias denunciadas en los profesionales designados por MB. La recurrente no realiza actividad probatoria mínima tendente a la demostración de este alegato.

2. Los términos de los pliegos en lo relativo a la cualificación de los peritos propuestos por los licitadores son bastantes amplios. En este sentido, la cláusula tercera del PPT, bajo el título de “*Requisitos técnicos*” señala que “*Por cada profesional que la entidad licitadora vaya a destinar a la prestación del servicio, se deberá aportar fotocopia del D.N.I., pasaporte o N.I.E. (número de identificación de extranjeros) del mismo, así como cuantos títulos, cursos, contratos laborales, etc.. acrediten los conocimientos necesarios para las especialidades de peritación dentro de las cuales los haya clasificado la entidad licitadora, así como copia del contrato laboral o de arrendamiento de servicios existente entre el perito y la citada entidad o, en su caso, el compromiso de formalizar dicho contrato si resultara adjudicataria la entidad licitadora. En este último caso, y de forma previa a la adjudicación del presente contrato, se deberá aportar dicha documentación*”.

De la redacción de los pliegos se colige que la acreditación de conocimientos de los profesionales propuestos por los licitadores no es necesariamente mediante el título oficial, pudiendo efectuarse también mediante cursos, contratos u otros medios que demuestren la adquisición de la pericia.

En este sentido, nuestra Resolución 235/2025 señalaba, a propósito de esta cuestión, lo siguiente:

“De la regulación contenida en los pliegos se desprende que las entidades licitadoras deben acreditar los conocimientos de los peritos propuestos para la especialidad de que se trate, mediante la titulación superior correspondiente o mediante un mínimo de dos cursos específicos relacionados con la materia respectiva o mediante una experiencia demostrable de dos años como mínimo. Asimismo, cuando así lo exija la normativa vigente se requerirá una cualificación o habilitación específicas y la colegiación, en su caso.”

Así pues, los pliegos contemplan de un modo amplio la acreditación de los conocimientos que habilitan a los peritos propuestos por las entidades licitadoras, limitándose la exigencia de titulación o habilitación específica a aquellos casos en que lo exija una disposición legal o reglamentaria. Por otro lado, el artículo 340 de la LEC admite que los peritos puedan ser personas entendidas en la materia, sin título oficial, cuando las materias sobre las que verse su dictamen no estén comprendidas en títulos profesionales oficiales.”



Sobre la base de estas premisas, hemos de concluir que no asiste razón a la recurrente cuando, con carácter general, arguye que no es admisible la adjudicación a una empresa integrada por personas sin titulación universitaria, ni de otro tipo; primero, porque la exigencia de titulación oficial quedará circunscrita, conforme a los pliegos aceptados por las partes, a los casos en que la norma así lo imponga para la emisión del dictamen, siendo válido en el resto de casos la acreditación de los conocimientos necesarios para la pericia mediante cursos específicos y experiencia demostrable en las materias de que se trate y segundo, porque algunos de los peritos propuestos por la entidad adjudicataria acreditan sus conocimientos a través de la titulación oficial correspondiente.”

No puede, pues, acogerse el motivo del recurso analizado.

En cuarto lugar, la recurrente esgrime que, en el apartado 4D) del Anexo I del PCAP, deberá aportarse propuesta numérica de los medios personales ofertados para el contrato con el mínimo de profesionales establecidos en la cláusula tercera del PPT. Aduce que en la especialidad A se exige un número mínimo de cinco profesionales, habiendo aportado la adjudicataria siete peritos, pero ninguno de ellos especializado en “semovientes” (conocimientos en veterinaria, biología y ganadería). Ello, a su juicio, determina la exclusión de MB, como así lo acordó este Tribunal en la Resolución 254/2025.

Pues bien, la documentación de los peritos propuestos en la especialidad A fue objeto de examen por la mesa en su momento procedimental y esta no detectó que hubiera que subsanar ningún defecto. Así se constata en el acta de la mesa celebrada el 23 de mayo de 2025 que se ha transcrito parcialmente en esta Resolución.

Asimismo, conforme a lo previsto en los pliegos, la especialidad A (bienes muebles, semovientes y vehículos) debe contar con un mínimo de 5 profesionales, habiendo propuesto la adjudicataria 7 peritos en esta especialidad; y, como ha constatado este Tribunal al examinar la oferta de la adjudicataria obrante en el expediente remitido por el órgano de contratación, sí hay un perito con certificado laboral emitido por MB en el que se hace constar que dicho profesional “*es colaborador de la citada empresa, desempeñando el puesto de Perito Judicial, desde el 31 de septiembre de 2018, en las especialidades de:*

A. Bienes muebles, semovientes y vehículos

B. Bienes inmueble”. (el subrayado es nuestro)

En consecuencia, cabe concluir que la especialidad de semovientes está cubierta con, al menos, uno de los peritos propuestos por la adjudicataria en la especialidad A; lo que hace decaer el motivo alegado en el recurso.

Con base en todas las consideraciones realizadas, el recurso debe ser desestimado.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **CONESTEU, S.L.** contra la resolución del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de peritaciones judiciales en procedimientos instruidos por los órganos judiciales de Sevilla y Provincia” respecto al **lote 1** (Expte. CONTR 2024 0000587044), convocado por la Delegación Territorial de Justicia, Administración Local y Función Pública en Sevilla.



SEGUNDO. Proceder al levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación respecto al lote1.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad ni mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

